

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00011
DEMANDANTE:	JOSE EMILIO PULIDO CASTELLANOS
DEMANDANTE:	JOEL ANGARITA BALMACEDA
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDANTE:	LEONARDO APARICIO CORDERO
DEMANDANTE:	MARIANO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MOJICA RODRIGUEZ
DEMANDANTE:	ISMAEL ROLON LEON
DEMANDANTE:	JAVIER DAVID ANGARITA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	YESID RAFAEL GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
DEMANDADO:	LAURENTINO JAIMES GAMBOA
DEMANDADO:	LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO
DEMANDADO:	INVERSIONES ARCILLA BABILONIA S.A.S.
DEMANDADO:	REPRESENTACIONES BABILONIA S.A.S.
INSTALACIÓN	
Se instala audiencia de trámite, dejandose constancia de la asistencia de las partes demandantes y de la inasistencia de los demandados. Se constata el registro del fallecimiento del señor LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO y se determina que es procedente ordenar la sucesión procesal art. 68 del C.G.P., por lo que se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del demandado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. A la luz del fallecimiento de una de las partes procesales, el despacho procede a suspender y reprogramar la audiencia, en aras del derecho a la defensa y contradicción. Y requiere a la parte demandante para que agilice el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para la calificación de los demandantes.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00550-01 seguida por **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS** contra **MOVISTAR S.A., TRANSUNION S.A. Y DATACREDITO EXPERIAN** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00550 - 01 seguida por **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS** contra **MOVISTAR S.A., TRANSUNION S.A. Y DATACREDITO EXPERIAN** e interpuesta por **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS** contra **MOVISTAR S.A. y TRANSUNION S.A** contra el fallo de fecha 02 de septiembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **YONEISY SUAREZ LAZARO** contra la **NUEVA EPS S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00308-00**. Sírvese disponer lo pertinente. San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2021El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00308-00.**, presentada por la señora **YONEISY SUAREZ LAZARO** contra la **NUEVA EPS S.A.**

2° OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. TUTELA: 54-001-31-05-003-2021-00212-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DANNY FABIAN ERNESTO LOPEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS-UARIV

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato del fallo de tutela del 19 de agosto de 2021, dictado en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral dentro de la acción de tutela en referencia, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho en la fecha 02 de agosto de 2021, es el Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, o por quien haga sus veces y la Dr. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO**, Directora de **UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 19 de agosto de 2021, dictado en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela en referencia que revocó la decisión de primera instancia que negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor **DANNY FABIAN ERNESTO LOPEZ**, ordenándole a la accionada que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a verificar de manera clara y concreta cuál es la situación del actor respecto del trámite de pago de su indemnización administrativa, reconocida en Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020, para conferirle una respuesta que le de certeza sobre: “(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no; en caso de ser priorizado (ii), defina el plazo razonable en que se realizará el pago efectivo de la indemnización y en caso de no ser priorizado (iii) informe los plazos aproximados en que accederá a la medida, orden acorde a la jurisprudencia aplicable. Así mismo, que se abstenga de incurrir nuevamente en la entrega de respuestas contradictorias al actor.” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, o por quien haga sus veces y a la Dr. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO**, Directora de **UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, quienes son los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

La parte accionante, el día 02 de septiembre de 2021, promovió incidente de desacato señalando que no se le ha dado cumplimiento al fallo por las siguientes razones:

- El día 09 de septiembre de 2021 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** le informó que no es procedente la materialización de su indemnización administrativa para el cursante año, en razón a que el resultado del método técnico de priorización llevado a cabo el día 31 de julio de 2021, no arrojó el puntaje necesario para acceder a la misma.

Asimismo, la entidad señaló que el método será aplicado nuevamente el 31 de julio del año 2022, y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero sí conforme a los resultados de la aplicación del Método NO resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

- Frente a lo anterior, el accionante considera que la respuesta dada por la entidad accionada no se ajusta a lo ordenado en el fallo de tutela con fecha de 19 de agosto de 2021, toda vez que se limita en señalar que deberá esperar la práctica del método técnico de priorización que se realiza cada año hasta que logre quedar en el puntaje necesario para acceder al pago de la indemnización, por lo que continúan vulnerando su derecho fundamental de petición y el derecho como víctima de conocer la fecha en que recibirá la indemnización que le corresponde.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, dio respuesta señalando lo siguiente:

- Manifiesta que el señor **DANNY FABIAN ERNESTO LÓPEZ** para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado por la RUTA GENERAL, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 135123, marco normativo ley 387 de 1997. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad

que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

- Respecto al Método Técnico de Priorización, señaló que en el caso particular de la parte accionante, se aplicó el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas, expidió el oficio 202141029602811 mediante el cual informó al actor NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 135123-649669, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 25.8106, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, adjuntado el siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1094283955	1.3681	12.5	5.6925	6.25	25.8106	25.8106

Entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización económica,

- Refiere que mediante comunicación 202172029679261 del 9 de septiembre de 2021, la cual fue enviada al correo que aportó el actor como de notificaciones; se dio un alcance a la respuesta anterior, señalando que sí conforme a los resultados de la aplicación del siguiente Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.
- Por último, sostuvo que la Unidad no desconoce los derechos de las víctimas invocados por el actor, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó’ el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso del señor **DANNY FABIAN ERNESTO LÓPEZ**, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Respecto a lo anterior, es importante reiterar que el fallo de tutela en referencia ordenó a la accionada **“Conferirle una respuesta que le de certeza sobre: “(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no; en caso de ser priorizado (ii), defina el plazo razonable en que se realizará el pago efectivo de la indemnización y en caso de no ser priorizado (iii) informe los plazos aproximados en que accederá a la medida”.**

En este contexto, conforme a lo manifestado por el accionante y las pruebas allegadas al expediente digital por la accionada, tenemos que aplicado el método técnico de priorización (21 de julio de 2021) el actor no fue priorizado para acceder a la materialización de la indemnización administrativa conforme a los lineamientos establecidos por Resolución 1049 de 2019, arrojando como resultado un puntaje menor al necesario para acceder al pago en la vigencia fiscal 2021.

W. L.

Así las cosas, corresponde a la accionada dar a conocer la fecha y/o plazo aproximado en que accederá el señor **DANNY FABIAN ERNESTO LÓPEZ** a la materialización de la indemnización que le corresponde. Teniendo en cuenta lo señalado en el oficio Rad. 202172029679261 con fecha del 9 de septiembre de 2021¹ se advierte que, no es más que una respuesta evasiva de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** frente al cumplimiento de la orden de tutela, pues la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ordenó que en el caso en que el actor NO fuera priorizado para recibir el pago, la accionada **“(iii) informe los plazos aproximados en que accederá a la medida”**², sin embargo, la accionada refiere reiteradamente que el actor deberá esperar la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, y en el caso de no obtener el puntaje necesario para acceder a la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Acorde a lo expuesto, es pertinente afirmar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 19 de agosto de 2021. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo alegado del accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud está siendo quebrantado por la accionada.

¹ [Oficio Rad. 202172029679261](#)

² [Fallo de Segunda Instancia .](#)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Así pues, se tiene que, en el incidente en cuestión, no se llevó a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, o por quien haga sus veces y la Dr. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO**, Directora de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra del Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, o por quien haga sus veces y la Dr. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO**, Directora de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en Desacato al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, o por quien haga sus veces y la Dr. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO** o quien haga sus veces, Directora de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER** y en consecuencia, IMPONER las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA a la POLICÍA NACIONAL para que proceda a la captura del Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, o por quien haga sus veces y la Dr. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO**, Directora de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00289-00
ACCIONANTE: HEIDET SAIR CRUZ SAMACA Agente oficiosa de su madre GACRIELA SAMACA URIBE
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **HEIDET SAIR CRUZ SAMACA** Agente oficiosa de su madre **GACRIELA SAMACA URIBE** contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **HEIDET SAIR CRUZ SAMACA** Agente oficiosa de su madre **GACRIELA SAMACA URIBE** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que la señora GRACIELA SAMACA URIBE reside en la ciudad de Medellín pero se encuentra de visita en Norte de Santander.
- Señala que su madre fue ingresada el 01 de julio de 2021 al hospital de Villa del Rosario por presentar deficiencia respiratoria, y le fue practicada la prueba de Hisopado, que dio como resultado positivo para Covid-19, por lo que fue hospitalizada.
- El día 02 de julio fue remitida al Hospital Universitario Erasmo Meoz por padecer complicaciones relacionadas con el Covid-19; seguidamente, fue ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde permaneció 21 días, en los que requirió intubación por 15 días.
- Posteriormente, fue trasladada al piso 7 cama 734 en hospitalización, donde se encuentra actualmente.
- Refiere que le fue ordenado por el médico tratante traslado en ambulancia medicalizada con destino a Medellín dado que requiere anticoagulación profiláctica, sin embargo, la EPS no lo ha autorizado.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **GACRIELA SAMACA URIBE**, y en consecuencia, se ordene a la **NUEVA EPS** que

autorice la orden de “SALIDA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA TERRESTRE DESTINO MEDELLÍN” conforme a lo ordenado por su médico tratante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA EPS**, informa que verificado el sistema integral de Nueva Eps, se evidencia que la señora **GACRIELA SAMACA URIBE** está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Alude que existen unos criterios determinados para que NO proceda la prestación de servicios NO POS o que estén dentro del plan de beneficios, máxime cuando no se evidencia órdenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela por la parte accionante.

En este sentido, señala que el JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR PRESTACIONES O SERVICIOS DE SALUD, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **GACRIELA SAMACA URIBE**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **HEIDET SAIR CRUZ SAMACA** Agente oficiosa de su madre **GACRIELA SAMACA URIBE** por la defensa de los derechos fundamentales a la salud y vida de madre, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

6.1. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 5 un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

En relación con servicios, medicamentos, insumos no incluido en el PBS, la Corte Constitucional en la Sentencia T-235 de 2018, señaló que, además del requisito de subsidiariedad, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“43. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de

actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

44. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

45. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la Sentencia T-017 de 2013, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

46. Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 6

47. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

48. La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio de un Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la

salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

49. En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte que si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.

50. En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno de la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

- i. Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.
- ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.
- iii. Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la Sentencia T-899 de 2002, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no habían sido formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservarla dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, recientemente se han proferido sentencias como la T-226 de 2015[130]. En esta oportunidad, se ampararon los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 7 cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar.

Así mismo, la Sentencia T- 014 de 2017[131], reiteró la jurisprudencia constitucional en los casos en que se reclaman servicios e insumos sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Bajo esta línea se ampararon los derechos de una persona adulta mayor que solicitó pañales sin prescripción médica en razón a que de la historia clínica se podía concluir la necesidad de dichos insumos.

Igualmente, la Sentencia T-120 de 2017[132], con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se protegió el derecho a la vida digna del niño.

51. Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del

Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada Sentencia T-760 de 2008, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.”

7. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA E.P.S.** ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor de la señora **GACRIELA SAMACA URIBE**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- La señora GACRIELA SAMACA URIBE está afiliada en la NUEVA E.P.S., y su estado es activo.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA 1	COLUMNA 2
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1148983518
NOMBRES	GRACIELA
APELLIDOS	SAMACA URIBE
FECHA DE NACIMIENTO	
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	LOS PATIOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	21/04/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA





- De acuerdo con la historia clínica de fecha 31 de agosto de 2021 del Hospital Universitario Erasmo Meoz, la señora GACRIELA fue diagnosticada con Covid-19, siendo hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos por 21 días, de los cuales 15 requirió ventilación mecánica invasiva.
- Acorde al diagnóstico y el plan de manejo, el médico tratante ordenó continuar con recuperación post-covid 19 domiciliaria, y solicitó salida en ambulancia medicalizada terrestre destino a la ciudad de Medellín dado que la accionante proviene de la misma, conforme con las siguientes indicaciones:

U071 COVID-19 (virus identificado)
Observación:

☐ DX Princ.

INDICACIONES

- SALIDA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA TERRESTRE DESTINO MEDELLÍN
- OXIGENO POR CANULA NASAL A 2LIT/MIN.
- CONTINUAR PLAN DE REHABILITACION POST COVID-19 DE MANERA AMBULATORIA
- REFERENCIA PARA AMBULANCIA MEDICALIZADA YA REALIZADA
- ENOXAPARINA 40MG SC AL DÍA (COLOCAR RESPECTIVA DOSIS TAMBIÉN EL DÍA DE LA SALIDA PREVIO AL TRASLADO)
- VITAMINA D 2000 UI DIARIAS DURANTE 1 MES
- METOPROLOL 50 MNG SOG CADA 8 HORAS
- LOSARTAN 50 MG VO CADA 12 HORAS
- DIFENHIDRAMIDA 10 CC VO EN LA NOCHE
- BISACODILO TAB 5 MG VIA ORAL DIA
- CARBONATO DE CALCIO 600 MG DIA DURANTE 1 MES
- CALCITRIOL 0.25 MCG DIA
- BROMURO DE IPRATROPIO 4 PUFF CADA 8 HORAS
- TERAPIA RESPIRATORIA Y FISICA POR TURNO
- CONTROL DE SIGNOS VITALES, AVISAR ANORMALIDADES

- Se advierte constancia del médico tratante en la cual señala que, la señora GRACIELA se ha mantenido en hospitalización prolongada por la no autorización de salida en ambulancia medicalizada terrestre a la ciudad de Medellín, por parte de la EPS.

PACIENTE FEMENINA DE 68 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA Y OBESIDAD, QUIEN PERMANECIÓ HOSPITALIZADA EN UCI DURANTE 21 DIAS, 15 DE LOS CUALES REQUIRIÓ VIENTILACION MECANICA INVASIVA, EN CONTEXTO DE NEUMONIA VIRAL SECUNDARIA A INFECCION POR SARS COV-2 CONFIRMADO POR ANTIGENO DEL RESUELTA. AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON SATURACION ADECUADA REQUIRIENDO OXIGENO POR CANULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTO, CON DESACONDICIONAMIENTO FISICO EN RELACION A MIOPATIA DEL PACIENTE CRÍTICO. PACIENTE EN CONVALESCENCIA Y RECUPERACION POST COVID-19 SEVERO QUIEN SE ENCUENTRA CON PATOLOGIAS DE BASE CONTROLADAS. **PACIENTE CON CRITERIOS DE SALIDA Y CONTINUAR REHABILITACION POST-COVID 19 DOMICILIARIA. LA PACIENTE SE HA MANTENIDO EN ESTANCIA HOSPITALARIA PROLONGADA POR NO AUTORIZACION DE SU EPS RESPECTO A AMBULANCIA MEDICALIZADA. DADO QUE LA PACIENTE PROCEDE DE MEDELLIN SE SOLICITA AMBULANCIA MEDICALIZADA PUESTO QUE REQUIERE ANTICOAGULACIÓN PROFILACTICA Y EN RAZON A LA SEVERIDAD DE SU PATOLOGIA RECIENTE AÚN PERSISTE RIESGO DE ARRITMIA FATAL POR MIOCARDITIS VIRAL. CONTINUA MISMO MANEJO Y VIGILANCIA MEDICA. SE LE EXPLICA A LA PACIENTE Y FAMILIAR CONDICION Y CONDUCTA. REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.**

Establecido lo anterior, se definirá si hay lugar a proteger los derechos fundamentales de la señora **GRACIELA** ordenando a la **NUEVA E.P.S.**, que cumpla con lo pretendido por esta.

Transporte

La parte accionante requiere que la **NUEVA E.P.S.** autorice “SALIDA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA TERRESTRE DESTINO MEDELLÍN” ordenada por el médico tratante de la señora **GRACIELA SAMACA URIBE**, por lo que se examinarán si se cumplen las subreglas mencionadas en precedencia, para establecer si hay lugar a ordenar la protección invocada.

I) Que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria:

Al examinar las pruebas aportadas por la accionante, se observa que existe orden médica que encaja en la definición de atención complementaria, pues se establece plan de manejo para recuperación-post covid 19 domiciliaria, y en razón a que la accionante proviene de la ciudad de Medellín, el médico tratante solicita el “traslado en ambulancia medicalizada puesto que requiere anticoagulación profiláctica y dada la complejidad de su patología reciente persiste riesgo de arritmia fatal por miocarditis viral”. De acuerdo con lo anterior, tenemos que se cumple con el primer presupuesto dado que se trata de la atención complementaria que requiere el accionante para la recuperación de su salud.

II) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:

En vista de que se trata de la orden médica de traslado en ambulancia medicalizada, es evidente la imposibilidad que recae sobre su familia y la misma de asumir este servicio médico, por lo que recae implícitamente en la EPS autorizar el transporte.

II) Que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que la pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de que se autorice por parte de la **NUEVA EPS** el traslado en ambulancia medicalizada a la ciudad de Medellín dada la complejidad de su estado como consecuencia de su patología reciente persiste el riesgo de arritmia fatal por miocarditis viral, servicio y atención médica que debe brindarse de manera oportuna y adecuada o de lo contrario se puede ver en riesgo la vida del accionante.

En consideración a lo explicado, se concederá la protección del derecho a la salud de la accionante, y en consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** autorizar “SALIDA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA TERRESTRE DESTINO MEDELLÍN” conforme a lo ordenado por el médico tratante.

6. DECISIÓN

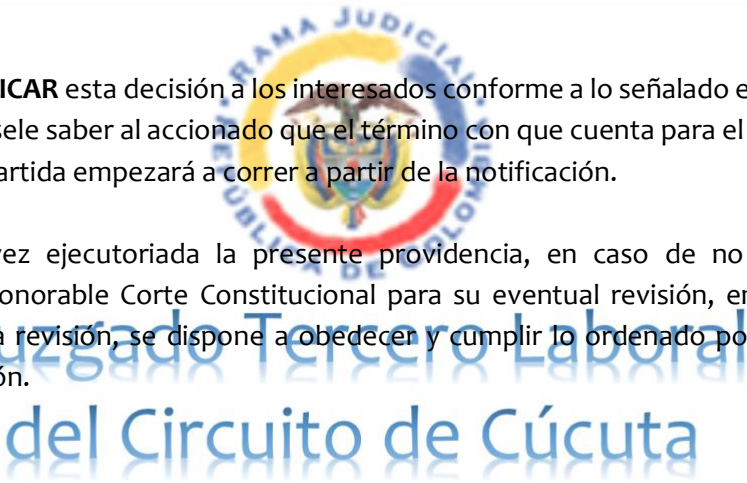
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de **GACRIELA SAMACA URIBEL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia ordenar a la **NUEVA E.P.S.** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice “SALIDA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA TERRESTRE DESTINO MEDELLÍN” a la accionante, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00049
DEMANDANTE:	OSCAR CACECERES MERCHAN
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO:	INGENIERIA DOS MIL S.A.S.
CURADOR DEL DEMANDADO:	FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de las partes demandantes y el curador ad litem de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se constata el pago de la liquidación judicial por la parte demandante a través de consignación, cuyo soporte fue allegado al correo del juzgado.	
Se cierra el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchan los alegatos de conclusión por parte del apoderado de los demandantes y del curador ad litem.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Se determinó que la demandada INGENEIRA 2000 SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encontraba desde septiembre de 2017, en circunstancias que le impedían cumplir con las obligaciones laborales a su cargo, y por ello, se decidió iniciar el trámite de liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que consideró que con la documentación aportada se demostró la grave situación financiera en la que se encontraba y por eso ordenó la apertura de este. Además, los trabajadores demandantes en los acuerdos de conciliación que suscribieron ante el Ministerio de Trabajo, aceptaron que el pago efectivo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales se realizaría en el proceso de liquidación judicial, por lo que no puede predicarse mala fe de la sociedad demandada para que proceda la sanción moratoria reclamada.	
RESUELVE:	
PRIMERO: ABSOLVER a la empresa Ingeniera 2000 S.A.S., en liquidación judicial de las pretensiones incoadas en su contra por los señores OSCAR CACECERES MERCHAN y VICTOR JULIO PEREZ.	
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.	
TERCERO: Consultar esta providencia con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.	
RECURSO DE APELACIÓN	
No se interpuso ningún recurso por ninguna de las partes.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Teniendo en cuenta que la parte demandante no interpuso recurso, se ordena la remisión del expediente al Tribunal Superior, Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, para que sea surtido el grado jurisdiccional de consulta.	
Se da por terminada la diligencia.	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	